



## INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE CASTILLA-LA MANCHA.

El día 13 de julio de 2017, se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa y Empleo, sobre al anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que determina que corresponde al Gabinete Jurídico emitir dictamen en derecho, con carácter preceptivo, en los anteproyectos de leyes y los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general.

El informe se ha pedido con **carácter de ordinario**.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Escrito de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo solicitando informe del Gabinete Jurídico.
- Memoria del análisis de impacto normativo del borrador de proyecto de Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- Resolución de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo por la que se autoriza la iniciativa para la elaboración del proyecto de Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, de 24 de febrero de 2017.





- Anteproyecto de Ley x/201x, de x de xxxx, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha (versión 20/3/17).
- Informe de evaluación de impacto de género del proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- Informe de la Secretaría General de la Consejería Economía, Empresas y Empleo al borrador del anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, de 20 de marzo de 2017.
- Certificado de la toma en conocimiento del anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha por el Consejo de Gobierno en la reunión celebrada el día 28 de marzo de 2017.
- Resolución de 29/03/2017, de la Dirección General de Empresas, Competitividad e Internacionalización, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública del anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha (DOCM 11 de abril de 2017).
- Certificado de la publicación de la resolución en el *tablón electrónico* de la Junta de Comunidades.
- Alegaciones realizadas al proyecto por diversas organizaciones y asociaciones.
- Informe sobre el trámite de información pública del borrador del anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.
- Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**\_ El presente informe del Gabinete Jurídico se emite en virtud de los preceptos 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 11.a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, de Organización y Funciones del gabinete Jurídico.

**SEGUNDO.**\_ Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación nacen en España a finales del siglo XIX como forma de representar los intereses generales de las empresas y actualmente se configuran como corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas en todo aquello que tenga relación con la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.

La norma vigente es la **Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**<sup>1</sup>, que actualiza la regulación sobre estas corporaciones atendiendo las importantes novedades que se han ido produciendo. El objeto, en lo que aquí interesa, de esta norma básica es *establecer la regulación básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios* (Art. 1).

En cuanto a la regulación jurídica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación se ajustarán a lo dispuesto en Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y

<sup>1</sup> Ha de señalarse que esta norma *la Ley 4/2014* tuvo una modificación por la que se añadió el artículo 38 relativo al plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica (por la disposición final 12.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio. Ref. BOE-A-2015-7897 en vigor a partir del 03/10/2015) que no es en todo su contenido de aplicación básica. A este respecto nos remitimos al informe del Gabinete Jurídico de 16 de diciembre de 2016.





Navegación y a las normas de desarrollo que se dicten por la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Les será también de aplicación, con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las Administraciones Públicas en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades. La contratación y el régimen patrimonial se regirán conforme al derecho privado y habilitando un procedimiento que garantice las condiciones de publicidad, transparencia y no discriminación.

La Ley 4/2014 prevé la existencia de Cámaras de ámbito autonómico, provincial y local, así como Consejos de Cámaras o entidades similares, todo ello, según establezca la legislación de desarrollo de la normativa básica que podrá adecuar la demarcación territorial de las Cámaras a la realidad económica y empresarial de cada Comunidad Autónoma, debiendo existir, al menos, una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación por provincia. En este marco se habilita a las administraciones tutelantes de las Cámaras para determinar, de acuerdo con la realidad económica de su territorio, la participación de los distintos grupos en los plenos.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 1 de abril, regula el régimen de adaptación al contenido de la norma:

*“1. Las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esta Ley, y tendrán, como plazo máximo para hacerlo, el 31 de enero de 2015.*

*2. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación adaptarán al contenido de esta Ley sus actuales reglamentos de régimen interior en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las leyes autonómicas de adaptación, que deberán ser aprobados por la administración tutelante.*





3. *La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España a partir del actual Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, deberá constituirse antes del 31 de enero de 2015. La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España se subrogará en todos los derechos y obligaciones, de cualquier naturaleza, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y será titular de todos los bienes que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley tenga adscritos o pertenezcan al Consejo Superior de Cámaras de Comercio. La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España elaborará su Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con la nueva regulación, en el plazo de tres meses desde su constitución. Este reglamento será aprobado por el Ministerio de Economía y Competitividad, como administración tutelante.”*

**El apartado primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, justifica la iniciativa legislativa adoptada al imponer a las Comunidades Autónomas el deber de adaptar el contenido de su normativa en la materia a lo dispuesto en la propia Ley 4/2014, dándose para ello como plazo máximo para hacerlo, el 31 de enero de 2015.**

**TERCERO.**\_ El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto (EACLM), en su artículo 32.5 atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia en el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales en el marco de la legislación básica del Estado.

Sin perjuicio de que pueda entrar en juego el ejercicio de otras competencias como planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional (Art. 31.1.12ª EACLM), comercio interior (Art. 31.1.11ª





EACLM) o autoorganización del sector público (con matices); la principal competencia que se ejerce es la de **desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos o profesionales**, en el marco del ejercicio de las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía y de la legislación básica del Estado (Art. 32.5 EACLM).

**La Comunidad Autónoma ostenta competencias para el dictar la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha en el seno de la legislación básica del Estado.**

**CUARTO.**\_ La Disposición Final Primera<sup>2</sup> de la Ley 4/2014, expone el título competencial de la norma. Cabe destacar que declara el carácter básico de prácticamente toda la norma en virtud de diversas competencias, excepcionando únicamente *lo establecido en el art. 5.2 relativo a las funciones que podrán desarrollar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de acuerdo con la legislación autonómica, que no tendrá carácter básico.*

El artículo 5.2. Ley 4/2014 enumera un elenco de funciones público-administrativas haciendo depender su ejercicio de la forma y extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas.

---

<sup>2</sup> **Disposición Final Primera de la Ley 4/2014**

1. *El Capítulo V de esta Ley se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el art. 149.1.13ª de la Constitución Española en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.*
2. *Los apartados 1 y 2 del art. 36 se dictan al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el art. 149.1.6ª de la Constitución en materia de legislación procesal.*
3. *El resto de artículos de esta Ley constituyen legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones Públicas dictada al amparo del art. 149.1.18ª de la Constitución, por lo que serán de aplicación general por todas las Administraciones Públicas, a excepción de lo establecido en el art. 5.2 relativo a las funciones que podrán desarrollar las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de acuerdo con la legislación autonómica, que no tendrá carácter básico.*





Salvo los mencionados aspectos, en los que existe un margen más amplio de regulación, habrá de tenerse en cuenta el carácter básico de la Ley 4/2014.

Podemos aquí traer a colación la doctrina del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha al respecto: *“En cuanto al desarrollo legislativo que las Comunidades Autónomas pueden efectuar del régimen jurídico de las Cámaras de Comercio e Industria y Navegación, ha de tenerse también en cuenta la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 206/2001, de 22 de octubre, en cuyo fundamento jurídico 4 dice lo siguiente: “la extensión e intensidad que pueden tener las bases estatales al regular las corporaciones camerales es mucho menor que cuando se refieren a Administraciones públicas en sentido estricto. No obstante, es claro que el Estado puede, con base en el art. 149.1.18 CE, calificar a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación como Corporaciones de Derecho público en razón de su idoneidad para la consecución de fines de interés público. Y calificadas estas Cámaras como corporaciones públicas, al Estado corresponde también -«ex» art. 149.1.18 CE- regular su régimen jurídico básico, en tanto organizaciones que desempeñan funciones administrativas (SSTC 76/1983, de 5 de agosto, F. 26; 20/1988, de 18 de febrero, F. 4; 132/1989, de 18 de julio, F. 23). Como regulación básica puede entenderse asimismo la fijación de las funciones y los fines característicos de las Cámaras de Comercio; tal es el caso de la función cameral de fomento de las exportaciones, característica y distintiva de las Cámaras de Comercio en la Ley 3/1993. Ningún obstáculo hay, por fin, para que la legislación básica del Estado incorpore -en sus trazos generales- algún instrumento administrativo idóneo para el cumplimiento de los fines y funciones característicos de las Cámaras de*





Comercio" (Dictamen nº 99/2009, de 21 de mayo, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha)<sup>3</sup>.

**QUINTO.**\_ El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno. Comprobándose que en el presente supuesto se ha respetado el procedimiento general previsto legalmente para la elaboración del anteproyecto de Ley. Dice el mencionado artículo 35:

*"1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.*

*2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.*

*3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios."*

Como consta en el expediente la iniciativa se ha tramitado como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno. Consta el certificado de la toma en conocimiento del anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha por el Consejo de Gobierno en la reunión celebrada el día 28 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Dictamen nº 99/2009, de 21 de mayo, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, sobre el expediente relativo a anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha Ponentes: D. Enrique Belda Perez-Pedrero y D. Salvador Jiménez Ibáñez <http://www.knosys.es/ccclm/KNPAG?x=index>





El Consejo de Gobierno decidió sobre ulteriores trámites y consultas realizándose entre otras el trámite de información pública de la norma con los resultados que constan en el expediente.

Se ha cumplido con el **trámite de información pública** en relación con el **artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, especialmente en relación con los apartados segundo y tercero de dicho precepto.

La **tramitación de la norma se reputa como acorde con el artículo 35 de la Ley 11/2003**, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y resto de normativa aplicable.

Una vez realizados los trámites y emitidos los informes correspondientes, **procede acordar la remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha del Anteproyecto de ley, de acuerdo con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003**, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. En consecuencia **se requiere dictamen del Consejo Consultivo** tras la asunción de la iniciativa legislativa y, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno, que ejerce la iniciativa legislativa, y el anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria como Proyecto de Ley conforme al Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha aprobado en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1997 (DOCM núm. 133 de 16-10-1997).

Cabe recordar que una vez recabada la consulta preceptiva del Consejo Consultivo esta no será vinculante pero el asunto no podrá ser remitido para su informe a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma (artículo 40 Ley





11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha)<sup>4</sup>.

**Se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha con la emisión del correspondiente informe de evaluación de impacto de género del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, que obra en el expediente.**

**SEXTO.\_** En cuanto a la **forma**, ya hemos indicado que la tramitación de la norma resulta acorde con el artículo 35 de la Ley 11/2003 y que **procede acordar la remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha del Anteproyecto de ley mediante el correspondiente Acuerdo del Consejo de Gobierno** conforme al artículo 54.3 en relación con el 37.1 f) y 37.2 c) de la Ley 11/2003, requiriendo tal Acuerdo del Consejo de Gobierno para su efectividad firma del titular de la secretaría del órgano colegiado.

Cabe añadir en cuanto a la forma algunas apreciaciones de menor calado:

En términos de **técnica normativa**<sup>5</sup> se reputa correcta la inserción de un índice antes de la parte expositiva por ser una disposición de gran complejidad y amplitud.

También, como cuestión de técnica legislativa<sup>6</sup>, si se entiende que la parte expositiva de la disposición es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto.

<sup>4</sup> Sentencia T.S.J. Castilla-La Mancha 116/2012 de 10 de febrero.

<sup>5</sup> **Directriz de técnica normativa nº 10** Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicada en el BOE de 29 julio de 2005





Conviene añadir al final de la parte expositiva una **fórmula promulgatoria** que debería hacer referencia al Consejero que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al Consejero o Consejeros proponentes (nunca las Consejerías) y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Estos razonamientos se hacen teniendo en cuenta la directriz de técnica normativa nº 16 Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicada en el BOE de 29 julio de 2005 y la necesaria adaptación a la Estructura de la Comunidad Autónoma.

Se propone como ejemplo de fórmula promulgatoria la siguiente:

*«En su virtud, a iniciativa del Consejo de Gobierno y propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo ("oído" o "de acuerdo con") el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día.....,*

*DISPONGO:».*

Téngase en cuenta que el artículo 6 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (aprobado por las cortes regionales el 27 de junio de 1996) en su primer apartado dice que *“las disposiciones y resoluciones de la Administración sobre asuntos informados por el Consejo Consultivo expresarán si se adopta conforme con su dictamen o si se aparta de él”*. El segundo apartado del precepto además detalla que *“en el primer caso, se*

---

<sup>6</sup> **Directriz de técnica normativa nº 15** Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicada en el BOE de 29 julio de 2005.





usará la fórmula “de acuerdo con el Consejo Consultivo”; en el segundo la de “oído el Consejo Consultivo” (...).

Se recomienda la inclusión de una fórmula promulgatoria en los términos que se considere por razones de técnica legislativa.

**SÉPTIMO.**\_ Procede por último entrar a un breve análisis jurídico del fondo de la norma:

La ley se estructura en un índice, exposición de motivos, 53 artículos divididos en siete capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Poniendo en relación las disposiciones final primera y transitoria primera de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, llegaremos a la conclusión de que la Comunidad Autónoma debe dictar una norma de adaptación de las Cámaras de Comercio a la nueva normativa que por otro lado es en su mayoría básica y debe respetar. Desde este prisma y en términos generales la norma adapta las Cámaras de Comercio en el ámbito de Castilla-La Mancha a la nueva regulación estatal básica, respetando la norma estatal.

Las disposiciones generales del **capítulo I** se reputan como acordes al ordenamiento jurídico por ser coherentes con los artículos 1 a 3 de la Ley 4/2014.

El **capítulo II** regula el ámbito territorial.

El artículo 4 establece que el ámbito territorial de las Cámaras será el provincial (excluyendo el ámbito local), estableciendo otra serie de precisiones encaminadas a adecuar la demarcación territorial de las Cámaras a la realidad





económica y empresarial de Castilla-La Mancha. El artículo 6.1 de la Ley 4/2014 permite el ámbito local o inferior a la provincia que el anteproyecto prohíbe (artículo 4.2) en el ámbito de las propias competencias.

El contenido del artículo se reputa como acorde con el contenido básico establecido en el artículo 6.1 de la Ley 4/2014<sup>7</sup>.

Aunque no se mencione en el precepto necesariamente existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios por provincia.

El **capítulo III** estipula por un lado las funciones y por otro la organización de las cámaras.

En cuanto a las funciones el artículo 6 opta por hacer una remisión expresa al precepto estatal básico que las regula, que es el apartado primero del artículo 5 de la Ley 4/2014.

Los artículos 7 y 8 relativos a adscripción y censo público del texto coinciden o cumplen lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley 4/2014.

La organización de las Cámaras encuentra su regulación básica en los artículos 9 a 15 de la Ley 4/2014, desarrollándose para el ámbito de la Comunidad Autónoma en los incisos 9 a 20 del Anteproyecto. En términos generales se respeta la normativa básica.

Se impone en el artículo 20 el acceso a los puestos de personal laboral en condiciones de publicidad de la convocatoria, igualdad, mérito y capacidad,

<sup>7</sup> **Artículo 6.1 Ley 4/2014** Ámbito territorial.

*“1. Podrán existir Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de ámbito autonómico, provincial y local y, en su caso, Consejos de Cámaras de conformidad con lo que establezca la legislación autonómica de desarrollo, que podrá adecuar la demarcación territorial de las Cámaras a la realidad económica y empresarial de cada Comunidad Autónoma, pudiendo coexistir Cámaras de distinto ámbito territorial. En cualquier caso, y como mínimo, existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación por provincia, sin perjuicio de que determinadas funciones y servicios puedan desempeñarse por otra Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de que se trate. (...)”*





sometiéndose a este personal a un régimen de incompatibilidades riguroso. Aunque se condicione el acceso a los puestos a unos principios similares a los de la función pública y el régimen de incompatibilidades sea también similar debe reseñarse que este personal estaría sometido a derecho laboral y sería dependiente de una Corporación de Derecho Público representativa de intereses económicos o profesionales con personalidad jurídica propia y encargada del cumplimiento de estos principios en la contratación del personal y no al servicio de una Administración.

Los artículos 21 y 22 del Anteproyecto y 16 de la Ley 4/2014, regulan el reglamento de régimen interior y código de buenas prácticas.

El **capítulo IV** regula el régimen electoral que se reputa como acorde al ordenamiento jurídico y concretamente respetuoso de los artículos 17 y 18 de la Ley 4/2014.

El **capítulo V** respeta los preceptos básicos de los artículos 19 y 35 de la de la Ley 4/2014 regulándose con mayor detalle un régimen de disposición del patrimonio de la Cámara, de liquidación cuentas y responsabilidades.

El **capítulo VI** regula el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, cumpliendo con la normativa básica, y siguiendo el modelo similar al que la Ley 4/2014 prevé para la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España. Existen ciertas diferencias que entendemos entran dentro del ámbito normativo que permite la adaptación de las instituciones a la región de Castilla-La Mancha.

Sobre el **capítulo VII** conviene hacer algún inciso:

A la vista del artículo 48 del Anteproyecto convendrá traer a colación lo que se señaló en el Dictamen nº 99/2009, de 21 de mayo, del Consejo Consultivo





de Castilla-La Mancha, sobre el expediente relativo a anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha sobre una disposición similar: *“Artículo 43.3. Tutela.- Se propone la supresión de este apartado pues, si bien tiene por objeto la determinación de los órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que ejercen la tutela de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, finalmente no se concretan tales órganos, pues únicamente hace referencia de manera genérica a la “Consejería competente en materia de tutela de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria”. En los casos en que la Ley atribuye una determinada competencia al Consejo de Gobierno o a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de tutela de las Cámaras, lo hace al regular la potestad concreta, por lo que este apartado no aporta nada al contenido de la nueva norma.*

*No obstante, si se opta por mantener dicho apartado, se sugiere la redacción siguiente u otra semejante: “3. Con independencia de las facultades atribuidas al Consejo de Gobierno, la función de tutela de las Cámaras de Comercio e Industria será ejercida por aquella Consejería que determinen los Decretos de estructura y distribución de competencias. En todo caso corresponderá a la persona titular de dicha Consejería el ejercicio de las potestades administrativas de resolución de recursos, suspensión y disolución de los órganos de gobierno y la convocatoria de elecciones”. (...)*

Los artículos 50 a 52 regulan supuestos de suspensión y disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras, así como la extinción y liquidación de las Cámaras.

Conforme al **artículo 6.3 de la Ley 4/2014**, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio **será la administración tutelante la que debe regular los supuestos y el procedimiento para disolución, liquidación y destino del patrimonio de las Cámaras Oficiales de Comercio**, Industria, Servicios y Navegación. Dice el precepto: *“La administración tutelante regulará*





*los supuestos y el procedimiento para la creación, integración, fusión, disolución, liquidación y destino del patrimonio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y de los Consejos de Cámaras, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de esta Ley”.*

En los citados artículos se hace una regulación de los supuestos y el procedimiento para disolución, liquidación y destino del patrimonio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios. Dicha regulación se hace cumpliendo con la normativa aplicable y en el ámbito propio de las competencias. Puede añadirse que el artículo 6.1 de la Ley 4/2014 establecía que *en cualquier caso, y como mínimo, existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación por provincia*, estipulando a su vez el 37.4 que *“En el caso de extinción, la administración de tutela adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas y jurídicas adscritas definidas en el artículo 7.1 de esta Ley reciban los servicios propios de las Cámaras”*. Entendemos que se arbitran medidas para garantizar la recepción de los servicios propios de las Cámaras en los supuestos mencionados.

Conforme al artículo 2.1 e) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, le son de aplicación las normas en materia de **transparencia** de la actividad pública a las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. El artículo 53 del texto analizado especifica la normativa en materia de transparencia con la que deben cumplir las Cámaras, reputándose correcta.

El **contenido adicional** se reputa como correcto. Reproduce en varios incisos la normativa estatal de forma innecesaria pues si, por ejemplo, ya la Ley 4/2014 determina *la exigibilidad de las cuotas del recurso cameral permanente*





*no prescritas, devengadas con arreglo a la norma que se deroga*, la reiteración de este precepto nada aporta pues ya resultarían las cuotas devengadas exigibles conforme a la normativa estatal. No obstante la reproducción no determina la inconstitucionalidad por plasmar la literalidad de la norma básica.

Cuestión distinta es la derogación expresa de las disposiciones dictadas en la misma materia en el ámbito de la Comunidad Autónoma que resulta procedente.

También se reputa como correcta la **entrada en vigor** que prevé un periodo de *vacatio legis* si bien es cierto que en este caso dado el amplio trámite de información pública realizado que ha permitido a las personas físicas y jurídicas afectadas conocer la norma y, especialmente, el mandato del legislado de dictar la norma en un plazo máximo para adaptar el contenido a la nueva regulación hasta el 31 de enero de 2015 (Disposición Transitoria Primera Ley 4/2014); sería razonable justificar una entrada en vigor anterior. Si bien lo correcto es lo que se ha establecido un periodo de *vacatio legis* razonable.

Por todo ello se emiten las siguientes

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**\_ Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación se rigen por lo dispuesto en **Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**, por las normas de desarrollo que se dicten por la Administración General del Estado y por las normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.





La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostenta competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de **Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos o profesionales** en el marco de la legislación básica del Estado, conforme al artículo 32.7 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto.

El apartado primero de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, imponer a las Comunidades Autónomas competentes el deber de adaptar el contenido de su normativa en la materia a lo dispuesto en la propia Ley 4/2014, dándose para ello como plazo máximo para hacerlo, el **31 de enero de 2015**. Esta circunstancia justifica la iniciativa legislativa adoptada para el desarrollo legal de la materia por la Comunidad Autónoma.

El Anteproyecto de Ley x/201x, de xx de xxxx, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha, encuentra encaje normativo y competencial en el ordenamiento jurídico descrito.

**SEGUNDA.**\_ El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno.

La iniciativa legislativa se ha tramitado como Anteproyecto de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno ya conoció el Anteproyecto y decidió sobre ulteriores trámites y consultas, realizándose entre otras el trámite de información pública de la norma, con los resultados que constan en el expediente.





Se ha cumplido la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha con la emisión del correspondiente **informe de evaluación de impacto de género** del Anteproyecto.

Si el **Consejo de Gobierno decide tramitar la iniciativa legislativa** como Proyecto de Ley, **mediante el correspondiente Acuerdo del Consejo de Gobierno** [conforme al artículo 54.3 en relación con el 37.1 f) y 37.2 c) de la Ley 11/2003], previamente, **procede acordar la remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha del Anteproyecto de ley, de acuerdo con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003**, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

**TERCERA.**\_ Respecto al **fondo** se puede destacar que la ley se estructura en un índice, exposición de motivos, 53 artículos divididos en siete capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En términos generales se considera que el contenido del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha es conforme con el ordenamiento jurídico, con las consideraciones que obran en el cuerpo de este informe.

Por todo lo anterior, y considerando las apreciaciones realizadas, se emite informe **FAVORABLE** a la conformidad a Derecho del Anteproyecto de Ley x/201x, de xx de xxxx, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 10.5 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de





**Castilla-La Mancha**

Gabinete Jurídico  
**Vicepresidencia**  
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico son de carácter jurídico, sin perjuicio de los consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta y no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a 21 de julio de 2017.

LA LETRADA DEL GABINETE JURÍDICO.

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Fdo: Belen López Donaire

Fdo: Dña. Araceli Muñoz de Pedro.



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): E75936CFC3D8E139D24EC9